CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
15 DIC 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora.10:11

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 14 de diciembre de 2020

OFICIO N° 270 -2020 –PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 134 -2020, que establece medidas para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

RU: 568014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de diciembre de 20 20

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Utiles.

.....

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA Nº 134-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA CONCESIÓN SUR OESTE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de los servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público, encontrándose esta actividad sujeta al régimen de concesiones;

Que, mediante Resolución Suprema N° 068-2013-EM se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste (en adelante, Concesión Sur Oeste) a la Sociedad Concesionaria Gas Natural Fenosa Perú S.A., que comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, aprobándose el respectivo contrato de concesión;

Que, con fecha 31 de octubre de 2013, se suscribe el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, entre el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano en calidad de Concedente, y la Sociedad Concesionaria Gas Natural Fenosa Perú S.A. (actualmente denominada Naturgy Perú S.A.), por un plazo de veintiún (21) años;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, se declara la caducidad de la Concesión Sur Oeste, en atención al surgimiento de controversias tramitadas en el respectivo procedimiento de Trato Directo y ante la imposibilidad de Naturgy Perú S.A. de continuar con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el Área de Concesión, debido a que ha devenido en insolvencia al reflejarse en su balance contable una situación de patrimonio neto negativo, lo cual la ha llevado a solicitar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, su disolución y liquidación en un procedimiento concursal;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, asimismo, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas asuma la administración provisional del proyecto, encontrándose facultado a transferir su administración provisional a un tercero, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos;

Que, a la fecha, en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna existen más de doce mil quinientos consumidores de las categorías residencial, industrial y comercial, que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, quienes, de no adoptarse medidas inmediatas, podrían ver interrumpido intempestivamente el suministro de dicho servicio, afectando el normal desarrollo de sus actividades domésticas y productivas;

Que, en tal sentido, ante la declaratoria de caducidad de la Concesión Sur Oeste, contenida en la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, y la calidad de servicio público que posee la distribución de gas natural por red de ductos, resulta necesario que el Estado peruano adopte medidas que permitan al Ministerio de Energía y Minas contar con los recursos necesarios para asegurar la continuidad del mencionado servicio público en el Área de Concesión, así como de los avances de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional, en observancia de lo indicado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, ante la situación excepcional que representa la caducidad de la Concesión Sur Oeste y conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1362, corresponde dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de habilitar los recursos necesarios para que el Ministerio de Energía y Minas financie la administración provisional de la Concesión Sur Oeste;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, para el Año Fiscal 2020, para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y, la Resolución Suprema N° 009-2020-EM.

Artículo 2. Transferencias financieras del Ministerio de Energía y Minas

2.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, hasta por la suma S/ 34 665 600,00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de empresas públicas no financieras, para financiar temporalmente la administración de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, previa suscripción de un convenio.

2.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano. Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre Unidades Ejecutoras, para lo cual queda exceptuado de lo establecido en el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48, del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, sólo para financiar lo establecido en el artículo 1 de la presente norma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

2.4 Los recursos financieros más intereses no utilizados al 31 de diciembre de 2021 deberán ser revertidos al Ministerio de Energía y Minas, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 3. Limitación y responsabilidad sobre el uso de los recursos

3.1 El Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas es responsable de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

3.2 Los recursos de las transferencias financieras a las que se hace referencia en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA CONCESIÓN SUR OESTE

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de los servicios públicos e infraestructura.

El artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público y que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es la entidad competente para otorgar concesiones para la prestación de dicho servicio. En adición a ello, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos.

Mediante la Resolución Suprema N° 068-2013-EM publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2013, se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste (en adelante, Concesión Sur Oeste) a la empresa Gas Natural Fenosa S.A. (actualmente denominada, Naturgy Perú S.A.), que comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, aprobándose el respectivo contrato de concesión.

A través de la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2020, se declara la caducidad de la Concesión Sur Oeste, en atención al surgimiento de controversias tramitadas en el respectivo procedimiento de Trato Directo, de conformidad a la Cláusula 15 del Contrato de Concesión y ante la imposibilidad de Naturgy Perú S.A. de continuar con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el área de concesión, debido a su situación de insolvencia.

Asimismo, la referida Resolución Suprema dispone que el MINEM asume el proyecto de manera provisional, encontrándose facultado a transferir su administración provisional a un tercero, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

En este sentido, el presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, para el Año Fiscal 2020, para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Respecto a la distribución de gas natural por red de ductos como servicio público:

El servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público al habérsele reconocido dicha naturaleza en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por

Decreto Supremo N° 042-2005-EM. En esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos.

La doctrina sobre la materia coincide en que si bien una de las principales condiciones para que una actividad económica sea considerada como servicio público es su declaratoria como tal por parte del Poder Legislativo, dicho reconocimiento surge como producto del consenso colectivo de que una actividad económica es indispensable para la comunidad y que satisface una necesidad esencial de los habitantes, vinculada intrínsecamente a conseguir el bienestar general.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido los elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público, estos son: a) Su naturaleza esencial para la comunidad; b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo; c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad; y, d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.[1]

Asimismo, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú[2], promover el bienestar general es uno de los deberes primordiales del Estado que se debe fundamentar en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Además, la prestación de los servicios públicos se rige por determinadas condiciones dentro de las cuales destaca la universalidad y los conceptos de acceso universal y servicio universal, bajo los cuales se busca que el servicio llegue a la mayor cantidad de personas en un ámbito geográfico. Por tanto, en algunos escenarios se prioriza la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes, con especial énfasis en los sectores de menores ingresos, por encima de la rentabilidad comercial que la realización de una actividad económica pueda suponer.

En ese ámbito, el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 7, que garantiza el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, reconoce que la energía sustenta el progreso en todas las áreas de desarrollo humano. Adicionalmente, tal como se precisa en el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013 - 2022, aprobado por Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM y sus modificatorias, el acceso a la energía es una condición mínima para el desarrollo social, su disponibilidad está asociada al mejoramiento de condiciones de educación, salud, seguridad y actividades productivas; por lo cual, el acceso universal a la energía es considerado como uno de los pilares para la lucha contra la pobreza.

---

1 Tribunal Constitucional Expediente N° 00034-2004-PI/TC. FJ. 40.

2 Artículo 44.- Deberes del Estado
Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Respecto al servicio en mención, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM y sus modificatorias, dispone las condiciones para la prestación del mencionado servicio público bajo el régimen de concesiones sujeto a regulación económica por parte del Estado.

En ese sentido, en virtud de un contrato de concesión para la distribución de gas natural, el Estado otorga a una persona jurídica el derecho exclusivo a prestar el servicio público en análisis, dentro de un área de concesión, incluyendo el derecho de utilizar los bienes de la concesión para la prestación del servicio.

1.2 <u>Respecto al contrato de concesión de distribución de gas natural por red de ductos en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna:</u>

Mediante la Resolución Suprema N° 068-2013-EM se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste (en adelante, Concesión Sur Oeste) a la empresa Gas Natural Fenosa S.A., que comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, aprobándose el respectivo contrato de concesión.

Con fecha 31 de octubre de 2013, se suscribió el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos – Concesión Sur Oeste (en adelante, Contrato de Concesión) entre el MINEM, en representación del Estado Peruano en calidad de Concedente y la empresa Gas Natural Fenosa S.A. (actualmente denominada Naturgy Perú S.A.), en calidad de Sociedad Concesionaria, por un plazo de veintiún (21) años.

Mediante las Cartas Nos. GG-2020-028, GG-2020-042, GG-2020-044 de fechas 21 de abril, 14 y 18 de mayo de 2020, respectivamente; Naturgy Perú S.A. comunicó al MINEM que debido a los problemas estructurales que aquejan la concesión, la empresa se ha visto inmersa en una situación de insolvencia, al reflejarse en su balance contable patrimonio neto negativo, lo cual conllevó a iniciar un procedimiento concursal para su disolución y liquidación ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Mediante la Carta N° GG/2020-083, de fecha 24 de agosto de 2020, Naturgy Perú S.A. invocando la causal prevista en el numeral 17.2.5.2. de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión, comunicó al MINEM la resolución del Contrato de Concesión, motivando su decisión en el supuesto incumplimiento en el que habría incurrido el Estado peruano respecto a las obligaciones legales y contractuales previstas en el Contrato de Concesión, relacionadas a la observancia de los requisitos que la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos debería cumplir; consideraciones que están circunscritas a lo establecido en los artículos 105, 107 y 115 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

En este punto, respecto al trámite para la resolución del Contrato de Concesión, el numeral 17.2.5.4. de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión contiene el procedimiento aplicable, disponiéndose lo siguiente:

> *"**17.2.5.4. Procedimiento para la resolución del Contrato***
>
> *a. La resolución del Contrato se producirá cuando la Parte afectada con el incumplimiento o el evento que dé lugar a la resolución invoque dicha causal y comunique por escrito, mediante carta cursada a la otra Parte por conducto notarial, su intención de dar por resuelto este Contrato haciendo valer la Cláusula resolutoria respectiva.*
>
> *b. Recibida la carta notarial de resolución de Contrato, el destinatario de la misma podrá manifestar su disconformidad con la existencia de una causal de resolución, para cuyos efectos deberá cursar a la otra Parte una carta notarial, la misma que deberá ser recibida en un plazo máximo de quince (15) Días, contado desde la fecha de recepción de la primera carta notarial. En este caso se entenderá que existe conflicto o controversia respecto de la resolución del Contrato, siendo de aplicación la Cláusula 15."*

Cabe precisar que la Cláusula 15 del Contrato de Concesión, denominada "Solución de Controversias", establece los aspectos aplicables ante la aparición de una controversia entre las partes del contrato, disponiéndose los mecanismos a ser utilizados, los cuales son el Trato Directo y el arbitraje nacional. El Contrato de Concesión prevé lo siguiente:

> *"15.1. Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las Partes dentro de un plazo de quince (15) Días, contado a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia (el "Plazo de Trato Directo").*
>
> *15.2. Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del Contrato, sean resueltos por trato directo entre las Partes.*
>
> *En caso de arbitraje nacional, el período de negociación o trato directo será no mayor a quince (15) Días, contado a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia."*

Al respecto, con Oficio N° 860-2020-MINEM/DGH, de fecha 28 de agosto de 2020, el MINEM comunicó a Naturgy Perú S.A. su disconformidad total con la existencia de la

causal de resolución invocada en la Carta N° GG/2020-083, toda vez que el Estado peruano ha cumplido con las obligaciones legales y contractuales que le corresponden.

Sobre el particular, se debe anotar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.1 de la Cláusula 13 del Contrato de Concesión, al suscribir Naturgy Perú S.A. el referido contrato, asumió la concesión y las obligaciones de la misma a su propio riesgo técnico, económico y financiero, siendo responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en dicho contrato y en las Leyes Aplicables.

Además, a través del citado Oficio del MINEM se precisó que dada la evidente situación de insolvencia de dicha empresa - ante el inicio de un procedimiento de disolución y liquidación ante el Indecopi - conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión, el MINEM se encuentra habilitado a proceder con la resolución del Contrato de Concesión y caducar la concesión, conforme a la causal de terminación del literal n) del numeral 17.2.5.1 de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión, la cual faculta al Concedente a resolver el contrato en caso la empresa concesionaria incurra en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Sobre el particular, con Carta N° GG/2020-090, de fecha 01 de setiembre de 2020, Naturgy Perú S.A. señala su disconformidad con el supuesto incumplimiento alegado por el MINEM y, en atención a lo dispuesto en el literal b. del numeral 17.2.5.4 de la Cláusula 17 del Contrato de Concesión, reconoce que se ha generado una controversia sobre este aspecto.

Por lo expuesto, ante la existencia de una controversia en relación con el incumplimiento alegado por cada una de las partes (MINEM y Naturgy Perú S.A.), se inició el trámite de un procedimiento de Trato Directo, en cumplimiento de lo señalado en la Cláusula 15 del Contrato de Concesión.

Culminado el procedimiento de Trato Directo y habiéndose acordado la resolución del Contrato de Concesión, se declaró la caducidad de la Concesión Sur Oeste a través de la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2020, en atención a lo acordado en el Acta Final de Trato Directo del 23 de noviembre de 2020, considerando las controversias surgidas y la imposibilidad de Naturgy Perú S.A. de continuar con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el Área de Concesión.

Sobre el particular, se debe anotar que a la fecha en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna existen más de doce mil quinientos consumidores de las categorías, residencial, industrial y comercial, que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos y vienen accediendo a los beneficios del ahorro que produce en su economía la utilización del gas natural en comparación a los combustibles sustitutos; consumidores que podrían ver interrumpido intempestivamente el suministro de dicho servicio, afectando el normal desarrollo de sus actividades domésticas y productivas.

En tal sentido, ante la declaratoria de caducidad de la Concesión Sur Oeste y la calidad de servicio público que posee la distribución de gas natural por red de ductos, es

menester del Estado peruano establecer medidas que permitan asegurar la continuidad de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional, en observancia de lo indicado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de los servicios públicos e infraestructura.

1.3 <u>Respecto a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con relación a la caducidad de contratos y la administración provisional de proyectos:</u>

Con relación a la figura de la caducidad, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1362), establece en su artículo 6 lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos***
>
> *6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *11. Declarar la suspensión o caducidad del contrato, cuando concurran las causales previstas en el mismo."*

Por su parte, en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 regula el momento en el cual la Entidad titular de un proyecto se encuentra facultada a asumir provisionalmente el mismo para garantizar su continuidad, precisándose que esto se produce ante la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada.

> ***"Artículo 58. Caducidad y Liquidación***
>
> *58.1 Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional. Para tal efecto, la entidad pública titular del proyecto queda facultada para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad del proyecto, por un periodo no mayor a los tres (03) años calendario.*
>
> *58.2 Sin perjuicio de la normativa aplicable, los contratos de Asociación Público Privada pueden contener cláusulas que estipulen la indemnización a la cual tiene derecho el inversionista, en caso que el Estado suspenda o deje sin efecto el contrato de manera unilateral o por su propio incumplimiento."*

De acuerdo a lo detallado, para que el MINEM se encuentre facultado a asumir provisionalmente un proyecto, se debe producir la caducidad del mismo. Por lo

expuesto, en la Resolución Suprema N° 009-2020-EM se dispuso que el MINEM asuma la Concesión Sur Oeste, encontrándose facultado a transferir su administración provisional a un tercero. En tal sentido, ante la situación excepcional que representa la caducidad de la Concesión Sur Oeste, corresponde dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de habilitar los recursos económicos necesarios para la administración provisional de la Concesión Sur Oeste.

II. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

2.1 La Constitución de 1993 y los Decretos de Urgencia

Uno de los pilares del Estado democrático constitucional contemporáneo, no es solo el principio de la separación de los poderes, sino también el del control y balance de poderes. En este sentido, sobre la garantía de la independencia y autonomía de los poderes, se expresó en la Sentencia del Exp. N° 0008-2004-AI/TC lo siguiente:

> *"En efecto, hoy se reconoce que esta garantía no supone una férrea impenetrabilidad entre los poderes estatales, sino un equilibrio entre los mismos, expresado en la mutua fiscalización y colaboración. De ahí que el ejercicio de la función legislativa (por antonomasia, parlamentaria) por parte del ejecutivo, no sea, per se, contraria al Estado social y democrático de derecho, siempre que sea llevada a cabo conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Carta Fundamental. Así, pues, tratándose de la impugnación de normas con rango legal expedidas por el Ejecutivo, además de la evaluación de su constitucionalidad sustancial, esto es, de su compatibilidad con los requisitos de orden material exigidos por la Ley Fundamental, resulta de particular relevancia la evaluación de su constitucionalidad formal; es decir, de su adecuación a los criterios de índole procedimental establecidos en la propia Constitución".*

En la expedición de normas del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1993 ha establecido en el inciso 19 del artículo 118 que corresponde al Presidente de la Republica «dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia»; en el artículo 74, que «los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria [...]»; y en el artículo 200, inciso 4, que el Decreto de Urgencia es una norma con rango de ley contra la que cabe interponer una acción de inconstitucionalidad.

De este modo, en virtud de la Constitución, los Decretos de Urgencia gozan de los atributos fundamentales de una ley, aunque al dejar indeterminados los conceptos «carácter extraordinario», «interés nacional» y «materia económica o financiera», los mencionados artículos constitucionales son de carácter abierto y permiten un uso discrecional de aquellos.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, contempla en el artículo I de su Título Preliminar que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.

Asimismo, señala que sus funciones se ejercen en el marco de las facultades que les son conferidas. Del mismo modo, el numeral 2 de su artículo 11 de la citada norma señala que los Decretos de Urgencia son normas con rango y fuerza de ley, rubricadas por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

2.2 Sobre la materia económica y financiera del Proyecto de Decreto de Urgencia:

Respecto a la materia que regula el Decreto de Urgencia, económica y financiera, no debe dejarse de lado que la Constitución prevé la intervención del Estado en los servicios públicos económicos y en los servicios públicos sociales dentro de un régimen económico de economía social de mercado que es compatible con el Estado social de derecho, por lo que el Estado debe ejercer sus potestades de intervención para exigir estándares mínimos de calidad en los servicios públicos económicos y sociales, siendo responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público.

En este extremo, el Tribunal Constitucional se ha referido a la misma en los términos siguientes:

> *"Por otro lado, respecto a los requisitos materiales, el máximo intérprete constitucional ha señalado que "(...) la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera".*
>
> *"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales (...)"*

Se aprecia que el criterio endógeno o "materia que regula" el proyecto de Decreto de Urgencia está referida a una materia "económica y financiera". En tal sentido, la propuesta normativa regula una materia económica *"per se"* en la medida que dispone la habilitación de recursos necesarios para que el MINEM cuente con los medios para financiar la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el Área de Concesión, y de esta manera sostener los avances de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional.

Sobre el particular, el proyecto normativo contiene disposiciones concordantes con la materia exigida en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. En efecto, el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia autoriza al MINEM, durante el año fiscal 2020, a utilizar los recursos a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, para financiar temporalmente la administración de la Concesión Sur Oeste, hasta por la suma de S/. 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles), así como realizar transferencias a favor de empresas públicas no financieras, con cargo a dichos recursos.

En consecuencia, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con el requisito constitucional al contener materia económica y financiera y no ser el fin de la norma, sino, en cambio, la satisfacción de necesidades básicas esenciales de los ciudadanos, vinculada intrínsecamente a conseguir el bienestar general, a través de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Constitución.

2.3 Los criterios sustanciales del proyecto de Decreto de Urgencia

El análisis e interpretación de la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia debe realizarse teniendo en cuenta si se ha observado las reglas formales y los criterios sustanciales constitucionalmente previstos en nuestro ordenamiento. En relación a los criterios sustanciales, a decir del Tribunal Constitucional el decreto de urgencia debe responder a los criterios siguientes: i) excepcionalidad; ii) necesidad; iii) transitoriedad; iv) generalidad; y, v) conexidad.

2.3.1. Criterio de excepcionalidad:

El Tribunal Constitucional haciendo referencia al criterio de excepcionalidad, ha señalado que todo Decreto de Urgencia deberá revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles:

> *"a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles,* ***condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.*** *Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español - criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma (...)".* (Énfasis agregado)

Al respecto, si bien el Contrato de Concesión tenía un plazo de duración de veintiún (21) años, plazo dentro del cual el concesionario se encontraba en obligación de mantener la prestación del servicio, el 24 de agosto de 2020 Naturgy Perú S.A. manifestó su

imposibilidad de garantizar la continuidad de la operación de la concesión, en atención a su situación económica y al inicio de un procedimiento concursal ante el Indecopi para su disolución y liquidación, dando inicio al procedimiento de solución de controversias entre ambas partes a través de Trato Directo.

En efecto, en quince (15) reuniones de Trato Directo sostenidas entre los meses de septiembre y noviembre de 2020, ambas partes procuraron garantizar una salida ordenada que no ponga en riesgo el suministro de gas natural por red de ductos a favor de más de doce mil quinientos consumidores de los departamentos de Arequipa, Moquegua y Tacna.

Sin embargo, culminado el procedimiento de Trato Directo el 23 de noviembre de 2020, ambas partes acordaron dar por resuelto el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste y, como consecuencia de ello, mediante Resolución Suprema N° 009-2020-EM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de diciembre de 2020, considerando las controversias surgidas y la imposibilidad de Naturgy Perú S.A. de continuar con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el Área de Concesión.

Esta situación resulta excepcional toda vez que, la ruptura intempestiva de un contrato de concesión genera circunstancias imprevisibles al 5 de diciembre de 2020, debido a que la vocación de permanencia por 21 años de dicho contrato hizo impensable el desabastecimiento de gas natural a tres departamentos del país. De esta manera, era imposible tomar acciones mientras se desarrollaba el procedimiento de Trato Directo, porque es la terminación del contrato el hecho que finalmente catapulta la necesidad y urgencia de tomar medidas económicas y financieras extraordinarias para hacer frente a la continuidad del servicio.

Sobre el particular, cabe señalar que en el marco del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, en la Resolución Suprema N° 009-2020-EM se dispuso que el MINEM asuma el proyecto de manera provisional, encontrándose facultado a transferir su administración provisional a un tercero, hasta su transferencia a un nuevo concesionario, esto con la finalidad de no afectar la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

En tal sentido, considerando que el MINEM asumirá la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, que incluye la operación y mantenimiento del Sistema de Distribución de la referida Concesión, corresponde que de manera urgente, se habiliten los recursos económicos necesarios para cumplir con la administración provisional de la Concesión Sur Oeste o, de ser el caso, su transferencia a un tercero, la cual constituye una situación extraordinaria e imprevisible que justifica la emisión del presente Decreto de Urgencia.

2.3.2. <u>Criterio de necesidad</u>:

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de necesidad, tal como se observa a continuación:

"(...) b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables (...)". (Exp. Nº 0008-2003-AI/TC. FJ 60).

El proyecto de Decreto de Urgencia se fundamenta en la prevención del perjuicio del Estado que implicaría esperar la respuesta del Congreso de la República, donde para la emisión de una Ley de esta naturaleza, se requiere previamente la programación de su evaluación y discusión en la Comisión de Energía y Minas. Para luego su paso al pleno del Congreso para la discusión correspondiente, proceso que demoraría aproximadamente entre 4 a 6 meses.

En adición a ello, cabe resaltar que la legislatura ordinaria del presente año culmina el 18 de diciembre del 2020.

Tal como se ha señalado, la Concesión Sur Oeste cuenta a la fecha con más de doce mil quinientos consumidores de las categorías, residencial, industrial y comercial, que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos. Por lo tanto, la medida reviste urgencia en su implementación en el tiempo, debido a que su necesidad se enmarca en la coyuntura generada por la terminación de la Concesión Sur Oeste y la asunción de la administración temporal del proyecto por parte del MINEM, o a través de un tercero, para mitigar el riesgo de paralización de la prestación del servicio público.

En efecto, debe considerarse que mediante Resolución Suprema N° 009-2020-MINEM del 05 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, otorgado a la empresa Naturgy Perú S.A, la cual indefectiblemente surtirá efectos a partir del 19 de diciembre de 2020, fecha en la cual, el Ministerio de Energía y Minas asumirá la administración del proyecto de manera provisional, la cual podrá efectuar a través de un tercero determinado por un periodo no mayor de tres (03) años, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, hasta la transferencia de los bienes de la concesión al nuevo concesionario.

En tal sentido, de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes, a partir del 19 de diciembre de 2020, el MINEM asumirá la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, para lo cual, se requerirá habilitar los recursos financieros necesarios para no interrumpir el desarrollo de la operación de la concesión.

En este sentido, considerando los plazos para la aprobación de un Proyecto de Ley ante el Congreso de la República (de 4 a 6 meses) así como la proximidad de la fecha en la que debe iniciar la administración provisional a cargo de MINEM o, su transferencia a un tercero, el procedimiento para la aprobación de un Decreto de Urgencia es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico

en un término abreviado y, con ello, permitir su entrada en vigencia a la brevedad posible, previniendo el riesgo de interrupción de dicho servicio público que afecte a los usuarios dependientes del suministro de gas natural en el ámbito de influencia del proyecto. Cabe indicar que este objetivo no podría ser cumplido de recurrirse al procedimiento parlamentario de aprobación de leyes, considerando que las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata.

Teniendo en cuenta estos aspectos, la eficacia de la implementación de la medida únicamente puede ser garantizada a través de un Decreto de Urgencia y no mediante el procedimiento parlamentario de aprobación de leyes; tratándose además de una medida urgente en materia económica, enmarcada en el ámbito del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, por lo que el Poder Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para su emisión.

2.3.3. Criterio de transitoriedad:

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de transitoriedad, tal como se señala a continuación:

> *"(...) c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa (...)". (Exp. Nº 0008-2003-AI/TC, f.j 60).*

Al respecto, la medida propuesta tiene un periodo de tiempo acotado para su aplicación, comprendiendo el Año Fiscal 2020. Se dispone que el Decreto de Urgencia tenga vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Como se puede apreciar, por su propia naturaleza la medida tiene una duración determinada, ya que se agota con su aplicación al periodo fiscal 2020.

2.3.4. Criterio de generalidad:

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Decretos de Urgencia deberán responder a un criterio de generalidad, tal como se indica a continuación:

> *"(...) d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad". (Exp. Nº 0008-2003-AI/TC. FJ 60).*

Por el principio de generalidad de las leyes, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que

depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, debemos mencionar que las medidas de la norma propuesta se encuentran dirigidas a asegurar la satisfacción de necesidades básicas esenciales de los ciudadanos, vinculada intrínsecamente a conseguir el bienestar general, a través de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Constitución. Asimismo, su emisión permite garantizar la continuidad y los avances de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional, en observancia de lo indicado en el referido artículo.

Se debe resaltar que mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM se aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, la cual establece lineamientos que permitan satisfacer la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, y promover el desarrollo sostenible; teniendo entre otros objetivos, el acceso universal al suministro energético, así como el desarrollo de la industria del gas natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como generación eléctrica eficiente.

En ese contexto, además de la realidad actual de pandemia, es preciso indicar que, dentro de los objetivos descritos, se encuentra alcanzar la cobertura total del suministro de electricidad e hidrocarburos, así como facilitar sistemas descentralizados en la distribución de gas natural en todos los sectores de consumo del país, ampliar y consolidar el uso del gas natural, toda vez que éste último es un servicio público y genera bienestar a la población, siendo más de 12 500 conexiones en la zona de influencia del presente proyecto.

2.3.5. Criterio de conexidad:

Por último, el Tribunal Constitucional ha indicado que los Decretos de Urgencia deben responder a un criterio de conexidad, tal como se considera a continuación:

> *"e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad"(STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).*
>
> *Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello*

sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada". (Exp. Nº 0008-2003-AI/TC. FJ 60).

Es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional ha determinado que resulta imperativo promover los servicios públicos como bien constitucional de primer orden, resaltando su naturaleza esencial para la comunidad, cautelando la continuidad de su prestación en el tiempo y garantizando un estándar mínimo de calidad por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades básicas de la población.

Al respecto, podemos afirmar que existe una vinculación directa entre la finalidad perseguida por la medida y el contexto que justifica su adopción. En efecto, la medida tiene por objeto el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362; lo cual resulta necesario para que el MINEM cuente con los recursos económicos para asumir el encargo especial y se garantice la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, para la satisfacción de las necesidades básicas esenciales de los consumidores.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA:

El Decreto de Urgencia contempla medidas en materia económica – financiera, para el Año Fiscal 2020, para asegurar el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste.

En consecuencia, corresponde fundamentar la existencia de la problemática detectada y las acciones a implementar dentro de la propuesta normativa, tal como se detalla a continuación:

4.1. Descripción del Problema:

A través de la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 05 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad de la Concesión Sur Oeste y se dispone que el Ministerio de Energía y Minas asuma la administración del proyecto de manera provisional, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, hasta la transferencia de los bienes de la concesión al nuevo concesionario.

En consecuencia, conforme se ha expuesto anteriormente, ante la situación excepcional que representa la caducidad de la Concesión Sur Oeste, corresponde dictar medidas en materia económica - financiera para la habilitación de los recursos necesarios para financiar la administración provisional de la Concesión Sur Oeste.

4.2. Objetivo y finalidad de la medida:

Establecer medidas en materia económica y financiera para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362 y la Resolución Suprema N° 009-2020-EM.

4.3. Justificación técnica y económica de la medida:

Como se ha precisado anteriormente, el numeral 58.1 del artículo 58 Decreto Legislativo N° 1362, prevé que ante la caducidad de un contrato de Asociación Público Privada, la entidad pública titular del proyecto, directamente o a través de terceros, asume el proyecto de manera provisional.

Para tal fin, el presente proyecto normativo prevé que se autorice al MINEM, durante el Año Fiscal 2020, a utilizar los recursos de su presupuesto institucional, para financiar temporalmente la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, hasta por la suma de S/. 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles).

Al respecto, se debe precisar que mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establecen los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 por diferentes fuentes de financiamiento, que comprende, entre otros, la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Sobre el particular, de acuerdo con lo sostenido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) del MINEM, en atención a lo informado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), la estimación de los recursos requeridos para la operación de la Concesión Sur se ha realizado tomando en consideración la siguiente información:

- Información comunicada y presentada por Naturgy Perú S.A. en el marco del Trato Directo.
- Estados Financieros auditados al cierre del ejercicio 2018.
- Estados Financieros auditados al cierre del ejercicio 2019.
- Estados Financieros sin auditar al cierre de agosto 2020.

De la revisión efectuada a la documentación señalada anteriormente, se identificaron tres grandes rubros de costos y gastos necesarios para mantener la continuidad del servicio de distribución, entre ellos: i. Costos del servicio, ii. Gastos de personal y iii. Otros gastos.

De acuerdo con lo señalado por la empresa concesionaria, en lo referente a los costos del servicio, la inversión necesaria para brindar el servicio de distribución de gas natural se encuentra alrededor de los US$ 1 300 - US$ 1 500 por cliente, la misma que incluye los costos asociados a la construcción de la red, instalación, acometida, inspección, entre otros.

Asimismo, en lo referente a los gastos del personal, manifiesta que el costo asociado a este rubro bordea los US$ 2 000 000.00 (dos millones y 00/100 Dólares Americanos) al año; mientras que con relación al concepto "otros gastos", que incluye todos los otros costos de la operación, la empresa concesionaria ha señalado que estos ascienden alrededor de US$ 5 000 000.00 (cinco millones y 00/100 Dólares Americanos) al año.

En ese sentido, Naturgy Perú S.A. requiere alrededor de US$ 7 000 000.00 (siete millones y 00/100 Dólares Americanos) al año, para solventar los gastos de operación y mantenimiento de la Concesión Sur Oeste. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la empresa concesionaria, la operación de la Concesión le genera un EBITDA[3] negativo de entre US$ 3 000 000.00 (tres millones y 00/100 Dólares Americanos) y US$ 4 000 000.00 (cuatro millones y 00/100 Dólares Americanos) al año.

Por otro lado, de la revisión efectuada a la información financiera de Naturgy (Estado de resultados integrales) se observa que para el año 2019 los gastos de administración ascendieron a US$ 7 590 000.00 (siete millones quinientos noventa mil y 00/100 Dólares Americanos), los cuales incluyen, entre otros gastos, gastos de personal y gastos de operación.

Además, de acuerdo a la información analizada, Naturgy Perú S.A. ha generado pérdidas operativas de US$ 7 000 000.00 (siete millones y 00/100 Dólares Americanos) para el ejercicio fiscal 2019 y de US$ 7 465 000 (siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil y 00/100) para el ejercicio 2018, lo que en promedio arroja una pérdida operativa de US$ 7 200 000 (siete millones doscientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por año.

En esa línea de ideas, se estima que el monto necesario para cubrir el déficit de la operación y mantenimiento de la Concesión Sur Oeste, asciende a alrededor de US$ 600 000 (seiscientos mil y 00/100 Dólares Americanos) al mes, lo que equivale a los US$ 7 200 000 (siete millones doscientos mil y 00/100 Dólares Americanos) al año, señalados en el párrafo anterior. Es preciso señalar que teniendo en consideración el tipo de cambio vigente[4], este monto equivale a S/ 25 999 200.00 (veinticinco millones novecientos noventa y nueve mil doscientos y 00/100 Soles) por año.

Ahora bien, para la administración provisional por parte del MINEM o del tercero que este designe, se requiere disponer de recursos adicionales a los gastos de administración ya mencionados y que se encuentran relacionados al inicio de la actividad de administración. Entre los rubros comprendidos en los referidos recursos adicionales se encuentran: i) capital de trabajo y adquisición de bienes estrictamente

[3] Earnings before Interests, Taxes, Depreciation and Amortization.
[4] Tipo de cambio de S/ 3.611 por Dólar Americano (Tipo de cambio Venta al 25.11.2020 – Cotización de Oferta y Demanda Tipo de Cambio Promedio Ponderado).

necesarios para la operación y, ii) compra del inventario de GNL al actual concesionario.

En el caso del concepto i), se ha estimado un presupuesto inicial de US$ 2 000 000.00 (dos millones y 00/100 Dólares Americanos) a fin de otorgar liquidez al administrador provisional y solventar los gastos relacionados a la adquisición de bienes estrictamente necesarios para la operación; y de esta manera, poder atender las obligaciones de la Concesión Sur Oeste relacionadas al inicio de operaciones. Este monto ha sido calculado sobre la base del valor estimado total de costos y gastos por mes que asume la actual concesionaria[5]. Asimismo, en cuanto al monto requerido para la compra del inventario de GNL, este ha sido estimado sobre la base del inventario actual de la concesionaria, el cual permite garantizar entre tres y cuatro días de suministro a sus clientes.

El cuadro a continuación muestra la distribución mensual de los recursos requeridos para la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, cuya finalidad es mantener la continuidad del servicio de distribución de gas natural en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna:

Concepto	Dic-20	Ene-21	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21
Gastos de la operación	0.3[6]	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
Capital de trabajo	2.0	--	--	--	--	--	--
Inventario GNL	0.1	--	--	--	--	--	--
TOTAL	**2.4**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**

Concepto	Jul-21	Ago-21	Set-21	Oct-21	Nov-21	Dic-21	TOTAL
Gastos de la operación	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	7.5
Capital de trabajo	--	--	--	--	--	--	2.0
Inventario GNL	--	--	--	--	--	--	0.1
TOTAL	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**0.6**	**9.6**

Los recursos anteriormente señalados permitirán cubrir los costos de la administración provisional de la concesión para el periodo de diciembre de 2020 (segunda quincena) a diciembre de 2021; además de brindar liquidez para que el MINEM, o el tercero que este designe, en el marco de lo indicado en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, pueda cumplir con las obligaciones derivadas de la administración de la concesión.

[5] Para el 2019 se tuvieron costos y gastos equivalentes a US$23 MM anuales. De acuerdo a ello, se estima inicialmente 30 días de capital de trabajo, equivalente a US$2 MM.

[6] Monto mensual promedio de las pérdidas operativas de los años 2018 y 2019. Periodo estimado de 15 días calendario, fecha en que se asumiría la Administración provisional por parte del MINEM o tercero designado.

En ese sentido, el valor total necesario para mantener la continuidad de la Concesión Sur Oeste desde la declaratoria de caducidad (estimada para la segunda quincena de diciembre 2020) hasta finales del año 2021 se estima en US$ 9 600 000.00 (nueve millones seiscientos mil y 00/100 Dólares Americanos), equivalente a S/. 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles).

Cabe mencionar, además, que el valor señalado en párrafo anterior no incluye el monto de recursos necesarios para la construcción de nuevas redes o realización de nuevas inversiones.

4.4. Respecto a las consideraciones referidas a las normas presupuestales:

La Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha emitido el Informe N°151-2020-MINEM-OGP/OPRE, en la cual se precisa que los S/ 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles) para la administración de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos – Concesión Sur Oeste, podrá será financiado con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 016 - Ministerio de Energía y Minas en la fuente de financiamiento Recursos Determinados establecidos en el inciso e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; previa modificación presupuestaria en el nivel funcional programático entre Unidades Ejecutoras.

La autorización señalada en el párrafo precedente no desfinancia las inversiones en fase de ejecución a cargo de la Dirección General de Electrificación Rural del MINEM, toda vez que los recursos habilitadores, corresponden a procesos de selección iniciados en el mes de setiembre, los cuales luego de la evaluación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE fueron declarados nulos.

Al respecto, en tanto se declaró la nulidad del proceso correspondiente al Proyecto 2333142 "AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PROVINCIAS DE CAJAMARCA, CHOTA, HUALGAYOC, SAN MIGUEL Y SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, lo cual retrotrae el proceso hasta la etapa de convocatoria, razón por la cual no se efectuará el adelanto programado para el presente año por el importe de S/. 37 551 821,00 (treinta y siete millones quinientos cincuenta y un mil ochocientos veintiún y 00/100 soles) por la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, generándose saldos de libre disponibilidad. Asimismo, su reprogramación en los años siguientes, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

El Decreto de Urgencia cuenta con seis (6) artículos, los cuales contemplan lo siguiente:

Artículo 1:

En el artículo 1 se desarrolla el objeto del Decreto de Urgencia, el cual se refiere en específico al establecimiento de medidas en materia económica y financiera, para el Año

Fiscal 2020, para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, en concordancia con el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y la Resolución Suprema N° 009-2020-EM.

Artículo 2:

En el artículo 2 de la norma se precisa el monto de los recursos dispuestos para el financiamiento de la mencionada administración provisional, así como el detalle de la regulación aplicable a las transferencias autorizadas al MINEM.

En tal sentido, se autoriza al MINEM a utilizar, los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, hasta por la suma de S/ 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles), para financiar temporalmente la administración de la Concesión Sur Oeste, por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, previa suscripción de un convenio.

Además, se autoriza al MINEM a realizar transferencias financieras a favor de empresas públicas no financieras, para lo cual se debe suscribir un convenio para definir los alcances de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste. Asimismo, se dispone que estas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto del MINEM y se publican en el Diario Oficial "El Peruano".

Para tal fin, el MINEM se encuentra habilitado a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre Unidades Ejecutoras, para lo cual queda exceptuado de lo establecido en el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48, del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Adicionalmente, en tanto se prevé que el financiamiento de la administración provisional se realice con los recursos a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, se prevé expresamente dentro de este artículo la autorización para la utilización de dichos recursos en una finalidad diferente a la señalada en la mencionada norma.

En adición a ello, se establece que los recursos financieros más intereses no utilizados al 31 de diciembre de 2021 deben ser revertidos al MINEM, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 3:

Este artículo se encuentra referido en específico a la responsabilidad sobre el uso de los recursos destinados al cumplimiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, precisándose que los titulares de los pliegos presupuestarios bajo los alcances del

Decreto de Urgencia son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la norma.

Además, se prevé que, los recursos de las transferencias autorizadas mediante la presente norma, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4:

Se prevé que el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia es hasta el 31 de diciembre de 2020, en atención a la naturaleza temporal que reviste la emisión de este tipo de normas, por parte del poder ejecutivo y considerando la excepcionalidad de la medida.

Artículo 5:

De acuerdo a lo previsto en la normativa vigente se contemplan que la norma sea refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

En esta sección se analiza el impacto de la emisión del Decreto de Urgencia, para ello se evalúan los objetivos que se pretenden alcanzar. Además, se identifican y valoran desde la perspectiva del análisis costo - beneficio la normativa propuesta.

6.1 Objetivo General

Establecer medidas en materia económica – financiera, para el Año Fiscal 2020, para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, conforme a lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, y la Resolución Suprema N° 009-2020-EM.

6.2. Objetivos Específicos

- Autorizar al MINEM, durante el Año Fiscal 2020, a utilizar los recursos de su presupuesto institucional, para financiar temporalmente la administración provisional de la Concesión Sur Oeste, hasta por la suma de S/ 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles).
- Mitigar el riesgo de paralización de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, asegurando el bienestar de los consumidores de la Concesión Sur Oeste.
- Establecer medidas que permitan asegurar la continuidad y los avances de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional.

6.3. Efectos esperados de la propuesta

Beneficios esperados

- Incremento del bienestar de los consumidores residenciales de gas natural.
- Coadyuvar con la masificación del gas natural y con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, al incentivar el uso del gas natural residencial.
- Continuar con los avances de la descentralización de la masificación del gas natural.

6.4. Costos esperados:

- El proyecto normativo prevé la utilización de hasta la suma de S/ 34 665 600.00 (treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos y 00/100 Soles).

VI. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE:

El presente Decreto de Urgencia no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza o viola derechos; y guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional. No se contempla la modificación de la legislación nacional.

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 12/12/2020 04:29:26

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 134-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA CONCESIÓN SUR OESTE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de los servicios públicos e infraestructura;

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público, encontrándose esta actividad sujeta al régimen de concesiones;

Que, mediante Resolución Suprema N° 068-2013-EM se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste (en adelante, Concesión Sur Oeste) a la Sociedad Concesionaria Gas Natural Fenosa Perú S.A., que comprende las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, aprobándose el respectivo contrato de concesión;

Que, con fecha 31 de octubre de 2013, se suscribe el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, entre el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano en calidad de Concedente, y la Sociedad Concesionaria Gas Natural Fenosa Perú S.A. (actualmente denominada Naturgy Perú S.A.), por un plazo de veintiún (21) años;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, se declara la caducidad de la Concesión Sur Oeste, en atención al surgimiento de controversias tramitadas en el respectivo procedimiento de Trato Directo y ante la imposibilidad de Naturgy Perú S.A. de continuar con la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en el Área de Concesión, debido a que ha devenido en insolvencia al reflejarse en su balance contable una situación de patrimonio neto negativo, lo cual la ha llevado a solicitar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, su disolución y liquidación en un procedimiento concursal;

Que, asimismo, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas asuma la administración provisional del proyecto, encontrándose facultado a transferir su administración provisional a un tercero, en el marco de lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos;

Que, a la fecha, en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna existen más de doce mil quinientos consumidores de las categorías residencial, industrial y comercial, que tienen contratado el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, quienes, de no adoptarse medidas inmediatas, podrían ver interrumpido intempestivamente el suministro de dicho servicio, afectando el normal desarrollo de sus actividades domésticas y productivas;

Que, en tal sentido, ante la declaratoria de caducidad de la Concesión Sur Oeste, contenida en la Resolución Suprema N° 009-2020-EM, y la calidad de servicio público que posee la distribución de gas natural por red de ductos, resulta necesario que el Estado peruano adopte medidas que permitan al Ministerio de Energía y Minas contar con los recursos necesarios para asegurar la continuidad del mencionado servicio público en el Área de Concesión, así como de los avances de las políticas de masificación del gas natural en el territorio nacional, en observancia de lo indicado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, ante la situación excepcional que representa la caducidad de la Concesión Sur Oeste y conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1362, corresponde dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de habilitar los recursos necesarios para que el Ministerio de Energía y Minas financie la administración provisional de la Concesión Sur Oeste;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, para el Año Fiscal 2020, para el financiamiento de la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y, la Resolución Suprema N° 009-2020-EM.

Artículo 2. Transferencias financieras del Ministerio de Energía y Minas

2.1 Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, hasta por la suma S/ 34 665 600,00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de empresas públicas no financieras, para financiar temporalmente la administración de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, previa suscripción de un convenio.

2.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral precedente se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, previo informe favorable de su Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano. Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático entre Unidades Ejecutoras, para lo cual queda exceptuado de lo establecido en el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y de los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48, del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, sólo para financiar lo establecido en el artículo 1 de la presente norma.

2.4 Los recursos financieros más intereses no utilizados al 31 de diciembre de 2021 deberán ser revertidos al Ministerio de Energía y Minas, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 3. Limitación y responsabilidad sobre el uso de los recursos

3.1 El Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas es responsable de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

3.2 Los recursos de las transferencias financieras a las que se hace referencia en el artículo 2 del presente

Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Vigencia
El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Refrendo
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1911378-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Formalizan acuerdos de la Septuagésima Sexta Sesión de Directorio de la ARCC referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
RDE Nº 00161-2020-ARCC/DE

Lima, 11 de diciembre de 2020

VISTA: El Acta de la Septuagésima Sexta Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, declara como prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión de riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el mencionado Plan fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM;

Que, conforme se establece en el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, las modificaciones al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios se sujetan al cumplimiento de las reglas fiscales y se aprueban mediante Acuerdo de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el cual debe ser formalizado por la Dirección Ejecutiva de dicha entidad, a través de una resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el respectivo portal institucional;

Que, en atención a la Septuagésima Sexta Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, corresponde emitir la resolución de Dirección Ejecutiva a fin de formalizar el acuerdo de modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalización de Acuerdos de Directorio
Formalizar los acuerdos de la Septuagésima Sexta Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en los siguientes términos:

1.1 Precisar 11 intervenciones de los sectores de pistas y veredas, saneamiento y agricultura, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 5 684 057, las mismas que se detallan en el Anexo N° 01 de la presente resolución.

1.2 Efectuar el cambio de entidad ejecutora de 49 intervenciones de los sectores saneamiento, pistas y veredas, educación, salud y agricultura, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 45 007 629, las mismas que se detallan en el Anexo N° 02 de la presente resolución.

1.3 Excluir 14 intervenciones de los sectores de saneamiento, salud, pistas y veredas y red subnacional–caminos, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 24 973 984, las mismas que se detallan en el Anexo N° 03 de la presente resolución.

1.4 Reincorporar 1 intervención del sector saneamiento, cuyo costo referencial asciende a la suma de S/ 222 689, la misma que se detalla en el Anexo N° 04 de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación
Disponer que la presente resolución y sus anexos se publiquen en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Ejecutiva
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1911372-1

AMBIENTE

Aprueban el "Procedimiento para la selección y designación del/de la representante de los gremios y/o asociaciones como miembro de la Comisión Multisectorial técnica de la gestión integral del plástico de un solo uso"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 269-2020-MINAM

Lima, 10 de diciembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 00243-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia; el Memorando N° 00645-2020-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando Nº 00852-2020-MINAM/VMGA